

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -186-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	JULIO CESAR MONTAÑEZ con CC. 6.008.551 Y TP. No. 41.353 APODERADO DE LA Sra. MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON Y OTROS, a la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	31 DE OCTUBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 3 de Noviembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 3 de Noviembre de 2022 hasta las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 31 de octubre de 2022.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 022 DE FECHA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-186-2018**, adelantado ante la Administración Municipal de Murillo-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo No. 022 de fecha doce (12) de septiembre de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Fallo sin responsabilidad Fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-186-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

" Mediante memorando 0672-2018-111 recibido el 20 de diciembre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 142 del 18 de diciembre de 2018, producto de una auditoría exprés practicada ante la Administración Municipal de Murillo-Tolima, distinguido con el NIT 800.010.350-8, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", mediante la Resolución No 004986 del 12 de Julio de 2017, hace donación al Municipio de Murillo, de una mercancía cuyo valor alcanza los \$167.640.990.00, con las siguientes características:

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA					
PAPELES DE TRABAJO VISITA MUNICIPIO MURILLO					
PROCEDIEMINTO VERIFICACIÓN DE EXITENCIA DE ELEMENTOS DONADOS POR LA DIAN					
DIAN	ITEM	DESCRIPCION MERCANCIA	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR
39031138691	26	Guante en textil con la marca d.k.sin referencia composición país de origen china. Diferentes tallas y colores	UNIDAD	180	1.272.960
39031136218	1	218 Rollos De Tela De Cada Uno Con 100 Mts Lineales Y 1 De 46mts Descripción Tejido Plano Ligamento Tafetán 1x1 Composición Porcentual 100% Filamento De Poliestertexturado Acabado Por Coló Teñido En Varios Colores Aprestado Ancho Del Tejido 1.50 Mt Masa.	METRO	21.846	27.962.880
39031136218	2	604 Rollos De Tela Cada Uno Con 100 Mt Lineales Descripción Tejido Plano Ligamento Tafetán 1x1 Composición Porcentual 100% Filamento De Poliester Sin Tecturar Acabado Por Color Teñido En Varios Colores Aprestado Ancho Del Tejido 1.5 Mt Masa.	METRO	80.400	98.972.400
39031136218	3	735 Rollos De Tela Cada Uno Con 50 Mt Lineales Descripción Tejido Plano Ligamento Sarga 4x1 Composición Porcentual 63% Filamentos Sin Texturar De Poljester 37% Filamentos Texturado De Poliester Acabado Por Color Hilados.	METRO	36.750	39.432.760
TOTAL					167.640.990

La señora Alcaldesa Municipal, autorizó al señor John Alexander Hernández Peña, conductor por contrato, para retirar la mercancía del depósito de la DIAN, Sucursal 11, Agencia 207 Dian Fontibón – Bogotá, mercancía que fue entregada el día 27 de julio de 2017.

Se infiere del documento de egreso número 39031329243 del 27 de julio de 2017, con autorización de entrega 1079 del 21 de julio de 2017, que el señor JOHN ALEXANDER HERNANDEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.104.698.040 del Líbano, recibió a satisfacción la siguiente mercancía:

DIAN	ITEM	DESCRIPCION MERCANCIA	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR
39031138691	26	Guante en textil con la marca d.k.sin referencia composición país de origen china. Diferentes tallas y colores	UNIDAD	180	1.272.960

De mismo modo se le hizo entrega al señor JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ PEÑA, conductor por contrato, conforme al documento de egreso No. 39031329244 del 27 de julio de 2017, con autorización de entrega 1079 del 21 de julio de 2017, de la siguiente mercancía:

W

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

DIAN	ITEM	DESCRIPCION MERCANCIA	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR
39031136218	1	218 Rollos De Tela De Cada Uno Con 100 Mts Lineales Y 1 De 46mts Descripción Tejido Plano Ligamento Tafetán 1x1 Composición Porcentual 100% Filamento De Poliestertexturado Acabado Por Coló Teñido En Varios Colores Aprestado Ancho Del Tejido 1.50 Mt Masa.	METRO	21.846	27.962.880
39031136218	2	604 Rollos De Tela Cada Uno Con 100 Mt Lineales Descripción Tejido Plano Ligamento Tafetán 1x1 Composición Porcentual 100% Filamento De Poliester Sin Tecturar Acabado Por Color Teñido En Varios Colores Aprestado Ancho Del Tejido 1.5 Mt Masa.	METRO	80.400	98.972.400
39031136218	3	735 Rollos De Tela Cada Uno Con 50 Mt Lineales Descripción Tejido Plano Ligamento Sarga 4x1 Composición Porcentual 63% Filamentos Sin Texturar De Poljester 37% Filamentos Texturado De Poliester Acabado Por Color Hilados.	METRO	36.750	39.432.760
TOTAL					166.368.030

La anterior mercancía fue entregada por la señora **DAMARIS TATIANA GUTIERREZ DUEÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.936.637, en su condición empleada almacenadora de la Empresa 3A Servicios Logísticos y por el señora **AYLINE GIRALDO**, identificada con la con la C.C. No. 51.876.035 de Bogotá, en representación de la DIAN.

A partir de los hechos de la denuncia, los cuales son objeto de verificación por la Comisión de Auditoría el día 01 de noviembre de 2018, en compañía de la funcionaria **MONICA ANDREA HERNANDEZ SALINAS**, en su condición de Almacenista de la Alcaldía de Murillo, se procedió a verificar y constatar la existencia de las cantidades y calidades de telas (mercancía donada por la DIAN), que estaban depositadas en las oficinas del punto vive digital y como producto del inventario realizado se pudo constatar y verificar la existencia de la siguiente mercancía:

ITEM	REFERENCIA	ROLLOS	OBSERVACIÓN
Tela, en rollos de 50 metros	Ema satín Highiality	51	Ni la referencia ni la cantidad de metros corresponde a lo enunciando en la Resolución 004986 de la DIAN.
Tela en rollos de 40 metros	Ema Seda Highiality	4	Ni la referencia ni la cantidad de metros corresponde a lo enunciando en la Resolución 004986 de la DIAN.
Guantes	DK	180	Corresponde a lo entregado por la DIAN
	Rollos de 50 metros Ema satín Highiality	7	Estos 7 rollos fueron entregados a la fundación sin la respectiva orden de salida y sin responsabilidad, por parte de la Señora Alcaldesa.

La señora **MONICA ANDREA HERNANDEZ SALINAS**, en su condición de Almacenista de la Alcaldía de Murillo, al indagarle sobre la presunta irregularidad manifestó lo siguiente y como quedo en el Acta de la visita fiscal No. 1 del 01 de noviembre de 2018: "Al momento de recibir las telas por la persona que las transportó al Municipio de Murillo y verificar las especificaciones que decían en la resolución de la DIAN, no se encontraba la cantidad ni la calidad especificada como fue referenciada en la Resolución de la DIAN, por lo cual no se hizo el respectivo ingreso almacén como correspondía, ya que no contaba con soporte alguno y se debe soportar a contabilidad, como bien lo dice el manual de funciones se debe verificar

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

cantidad, calidad de acuerdo al soporte entregado por un acto administrativo u documento que lo soporta.

Al momento de recibir se guardaron en la respectiva bodega almacenando los rollos de tela recibida como son 62 rollos de los cuales al momento de la visita y verificación ya se han entregado 7 rollos de las cuales son de diferentes referencias y diferente metraje cada uno, rollos de 38 mt, 40 mt y 50 mt; para lo cual allego registro fotográfico del camión al momento de entregar la mercancía y fotocopia del documento de entrega por parte de la DIAN, a la persona autorizada por la Administración Municipal."

Así mismo, el equipo de auditoría realizó entrevista de forma verbal a la Alcaldesa Municipal de Murillo, doctora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN, quien manifestó que "en la DIAN no se entregaron los elementos relacionados en la resolución y que se iban a donar al Municipio, sólo entregaron unas cajas con cobijas, los guantes y los rollos de tela que ustedes encontraron". El equipo auditor le preguntó por el señor conductor para realizar una entrevista y la señora Alcaldesa manifestó que él no se encontraba en las instalaciones de la Alcaldía.

Señaló que la mercancía (telas) entregadas por la DIAN y recibidas por parte del señor JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ PEÑA, conductor por contrato del municipio de Murillo (cómo lo expresó la señora Alcaldesa), no cumplían con las cantidades, ni especificaciones del tipo de tela que se había referenciado en la Resolución 004986 del 12 de julio de 2017, ya que según la referencia de las telas encontradas pertenecía a "Ema Satín Highality", en rollos de 50, 40 y 30 metros, correspondientes a 55 rollos de tela.

Teniendo en cuenta que existen los documentos que soportan y dan certeza del recibo de la mercancía donada por la DIAN, por parte del señor **JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ PEÑA**, conductor por contrato del municipio de Murillo, persona que no fue posible entrevistar el día de la visita, quien al momento de recibir la mercancía no actuó con la suficiente diligencia y cuidado para verificar y constatar que la mercancía entregada por las señoras DAMARIS TATIANA GUTIERREZ DUEÑAS, en su condición empleada almacenadora de la empresa 3A Servicios Logísticos y AYLIN GONZÁLEZ, en representación de la DIAN, cumplieran con las especificaciones de cantidad y calidad de los elementos entregados.

Del mismo modo es necesario precisar que la señora alcaldesa del municipio de Murillo, no actuó con la diligencia y cuidado como representante legal del referido Municipio, para exigir a la DIAN, se entregará la mercancía según el documento de egreso No. 39031329244 del 27 de julio de 2017, con autorización de entrega 1079 del 21 de julio de 2017, donde se hace entrega de una mercancía por valor de \$166.368.030.00.

Así mismo, la señora alcaldesa omitió el cumplimiento de sus funciones al no haber autorizado a un funcionario de planta con la idoneidad y experiencia para reclamar la mercancía donada, sin la respectiva autorización por escrito como lo dispuso la Resolución No. 004986 del 12 de julio de 2017, en su artículo tercero.

De lo anterior se concluye que las actuaciones de la señora alcaldesa municipal de Murillo, al haber desplegado una conducta omisiva y antieconómica frente a la pérdida de la mercancía indicada según la Resolución No. 004986 del 12 de julio de 2017, en especial la contenida en el documento de egreso No. 39031329244 del 27 de julio de 2017, con autorización de entrega 1079 del 21 de julio de 2017, donde presuntamente se hace entrega de unos elementos por valor de \$166.368.030.00, mercancía que no ingresó a los inventarios del

Almacén del Municipio de Murillo, han ocasionado un presunto detrimento patrimonial al erario del municipio de Murillo-Tolima, estimado en la suma de \$166.368.030.00. "

III. PRUEBAS Y ACTUACIONES ADELANTADAS

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio:

- 1-** Memorando No 0672-2018-111, recibido el 20 de diciembre de 2018, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 142 del 18 de diciembre de 2018 (folio 2).
- 2-** Hallazgo fiscal número 142 del 18 de diciembre de 2018 (folios 3 al 6)
- 3-** Hoja de vida de la señora Martha Cecilia Sánchez León-Alcalde Municipal de Murillo y del señor Jhon Alexander Hernández Peña-Conductor Contratista (folios 7 al 40)
- 4-** Contrato prestación de servicios número 060 del 01 de marzo de 2017, suscrito entre el municipio de Murillo y el señor Jhon Alexander Hernández Peña; y acta de inicio de fecha 01 de marzo de 2017, suscrita entre el Supervisor designado y el contratista (folios 41 al 47).
- 5-** Documento de egreso número 39031329243 del 27 de julio de 2017, con autorización de entrega 1079 del 21 de julio de 2017, que da cuenta que el señor JOHN ALEXANDER HERNANDEZ PEÑA, recibió a satisfacción la mercancía donada; y documento salida control de mercancía, de fecha 27 de julio de 2017 (folios 48-51)
- 6-** Resolución No 004986 del 12 de Julio de 2017, por medio de la cual la DIAN realiza una donación al municipio de Murillo-Tolima (folios 52-54)
- 7-** Acta de visita fiscal practicada (folios 55-57)
- 8-** Certificación para contratar durante la vigencia 2017 (folio 59)
- 9-** Póliza Multirriesgo No 480-73-994000000900, expedida por la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, el día 27 de junio de 2017, con vigencia a partir del 24-06-2017, renovada mensualmente y vigente para la época de los hechos que se investigan (folios 61 al 125)
- 10-** Informe definitivo sobre el resultado de la auditoría practicada (folios 126-129)
- 11-** Oficio DCD-0860 del 03 de diciembre de 2018, trasladando el informe definitivo a la Fiscalía General de la Nación-Dirección Seccional Tolima (folio 130)
- 12-** Oficio DCD-0861 del 03 de diciembre de 2018, trasladando el informe definitivo al Director General de la DIAN – Bogotá (folio 131)
- 13-** Oficio DCD-0862 del 03 de diciembre de 2018, trasladando el informe definitivo a la Procuraduría Provincial de Ibagué (folio 132)
- 14-** Estudio evaluación antecedente y auto de archivo de antecedente (folios 133-144)
- 15-** Memorando 0102-2019-11 del 18 de febrero de 2019, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía nuevos soportes a la Dirección Técnica de

- Responsabilidad Fiscal, respecto al hallazgo No 142 del 18 de diciembre de 2018 (folio 145-150)
- 16-** Auto revoca decisión de archivo y dispone iniciar proceso de responsabilidad fiscal (folios 151-159)
 - 17-** Auto Apertura Investigación No 035 del 24 de abril de 2019 (folios 160-168)
 - 18-** Oficio CDT-RS-2019-00003759 del 07 de mayo de 2019, por medio del cual se solicita una información a la Alcaldía Municipal de Murillo (folios 172-173)
 - 19-** Oficio CDT-RS-2019-00003760 del 07 de mayo de 2019, por medio del cual se solicita una información a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN de Bogotá (folio 174)
 - 20-** Notificación personal y por aviso del Auto de Apertura de Investigación (folios 175 y 179).
 - 21-** Oficio CDT-RE-2019-00002142 del 24 de mayo, respuesta al requerimiento de información por parte de la DIAN Bogotá (folios 182-186)
 - 22-** Versión libre y espontánea presentada por el señor Jhon Alexander Hernández Peña (folios 191-194)
 - 23-** Poder otorgado al abogado JULIO CÉSAR MONTAÑÉZ ROA, identificado con la C.C No 6.008.551 de Cajamarca y T.P No 41.353 del C.S de la J, el 23 de julio de 2019, por parte de la señora Martha Cecilia Sánchez León (folios 195-198)
 - 24-** Auto reconocimiento personería jurídica al abogado JULIO CÉSAR MONTAÑÉZ ROA (folio 200)
 - 25-** Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor Departamental del Tolima, por medio de la cual se suspenden unos términos procesales y se dictan otras medidas (folios 205 y 206).
 - 26-** Resolución No 252 del 07 de julio de 2020, por medio de la cual se reanudan los términos procesales a partir del 22 de julio de 2020 (folios 207 al 208)
 - 27-** Auto de Pruebas No 019 del 31 de mayo de 2021 (folios 209-217).
 - 28-** Oficio CDT-RS-2021-00003684 del 15 de junio de 2021, reiterando envío de información a la Alcaldía Municipal de Murillo (folios 218-220)
 - 29-** Reiteración presentación versión libre a la señora Martha Cecilia Sánchez León (folios 221-224).
 - 30-** Oficio CDT-RE-2021-00003243 del 12 de julio de 2021, con el cual el municipio de Murillo, responde una solicitud de información (folios 226-279).
 - 31-** Auto de Imputación No 007 del 09 de mayo de 2022 (folios 280 al 293)
 - 32-** Notificación Auto de Imputación Aseguradora Solidaria de Colombia (folios 294-295)
 - 33-** Notificación Auto de Imputación Jhon Alexander Hernández Peña (folios 296-297, 301-302)
 - 34-** Notificación Auto de Imputación al doctor Julio Cesar Montañez Roa, apoderado de confianza de la señora Martha Cecilia Sánchez León (folios 298-299)
 - 35-** Solicitud copia expediente proceso 112-186-2018, por parte del doctor Julio Cesar Montañez Roa, apoderado de confianza de la señora Martha Cecilia Sánchez León (folios 303-306)
 - 36-** Constancia de no presentación de descargos por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia (folio 294 reverso)
 - 37-** Descargos frente al Auto de Imputación presentados por el doctor Julio Cesar Montañez Roa, apoderado de confianza de la señora Martha Cecilia Sánchez León (folios 309-312)

38- Descargos presentados por el doctor Jorge Luis Arturo Guzmán Rojas, apoderado de confianza del señor Jhon Alexander Hernández Peña (folios 315-316).

39-Fallo sin Responsabilidad Fiscal No.022 de fecha 12 de septiembre de 2022 (Folios 318-328)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió Fallo sin Responsabilidad Fiscal N° 022 de fecha doce (12) de septiembre de 2022, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-186-2018, a favor de la señora **Martha Cecilia Sánchez León**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.170 de Ibagué, en su condición de Alcalde del Municipio de Murillo-Tolima y el señor **Jhon Alexander Hernández Peña**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.698.040 del Líbano, en su calidad de conductor contratista del Municipio de Murillo-Tolima, para la época de los hechos; así como frente al tercero civilmente responsable, garante **Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 27 de junio de 2017, expidió el seguro Póliza Multirriesgo No 480-73-994000000900, con vigencia del 24 de junio de 2017 al 24 de julio de 2017, renovada luego del 24 de julio de 2017 al 24 de agosto de 2017, continuando con su renovación mensual dentro de la vigencia 2017, siendo tomador el Municipio de Murillo-Tolima, y en la cual se indica que el objeto del seguro es amparar al Municipio de Murillo-Tolima (incluye manejo global sector oficial), contra los riesgos que impliquen menoscabos de sus fondos y bienes, causados por los servidores en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos (incluyendo también personas con contrato de prestación de servicios), por actos que con lleven fallos con responsabilidad fiscal y por valor asegurado de \$50.000.000.oo.

Respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, el fallo objeto de estudio indica en uno de sus apartes:

“ANÁLISIS DE DESCARGOS FRENTE AL AUTO IMPUTACIÓN

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto 1497-2003 del 04 de agosto de 2003, se pronunció sobre la responsabilidad fiscal por pérdida, daño o deterioro de bienes públicos, así: *"Daño no imputable a la actividad antijurídica: Se presenta cuando el deterioro o pérdida obedece a la intervención de hechos de la naturaleza, como sucede con el acaecimiento de terremotos o incendios fortuitos, casos en los cuales tampoco hay responsabilidad del servidor y por lo tanto, el Estado carece de facultad para reclamar indemnización de perjuicios. Algo similar acontece cuando el deterioro o pérdida no le es imputable al servidor que tiene a su cargo el sino a otro servidor o a un tercero, cuando la pérdida obedece a un hurto simple o calificado por parte de estos últimos. En estas hipótesis, el tercero, por su intervención, exonera de responsabilidad al servidor y se hace responsable frente al Estado. Este, a su vez, debe formular las denuncias policivas (si se trata de contravenciones, extravíos, etc.) o penales (si se está en presencia, por ej., de hurto simple o calificado), sin perjuicio de las obligaciones del servidor al respecto". Igualmente, al analizar el criterio de "gestión fiscal", existen conductas causadas por un servidor público que generan daño patrimonial, pero no responsabilidad fiscal y por lo tanto, son materia de investigación por parte de otras disciplinas del derecho. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001: "De suerte que el daño patrimonial al Estado es susceptible de producirse a partir de la conducta de los servidores públicos y de los particulares, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. Así por ejemplo, el daño patrimonial estatal podrá surgir con ocasión de una ejecución presupuestal ilegal, por la pérdida de unos equipos de computación, por la indebida apropiación de unos flujos de caja, por la ruptura arbitrariamente provocada en las bases de un edificio del Estado, por el derribo culposo de un semáforo en*

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

el tráfico vehicular, y por tantas otras causas que no siempre encuentran asiento en la gestión fiscal. Siendo patente además que para efectos de mera configuración del daño patrimonial al Estado, ninguna trascendencia tiene el que los respectivos haberes formen parte de los bienes fiscales o de uso público, o que se hallen dentro o fuera del presupuesto público aprobado para la correspondiente vigencia fiscal”.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad fiscal se deriva únicamente cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables fiscales, y en los demás casos, si tales actos se realizan por una persona que no ostenta esta categoría, el artículo 7 de la Ley 610 de 2000, señala que el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoría a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios. Valga decir entonces, la situación descrita estaría íntimamente ligada a una conducta delictiva y no fiscal, como quiera que los hechos no comportan el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal, a la luz del artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y por ende el cuestionamiento debe reprocharse por la vía penal y disciplinaria.

En el presente caso, se advierte también que en el informe definitivo dado a conocer en su momento a la Administración Municipal de Murillo-Tolima, mediante oficio DCD-0824 del 28 de noviembre de 2018, se concluyó que las actuaciones de los servidores públicos involucrados en el reproche fiscal; esto es, Alcalde y Contratista, habían trascendido al campo penal, administrativo y disciplinario, habiéndose procedido en consecuencia a trasladar dicho informe definitivo a las entidades respectivas, así: **1)**- Mediante oficio DCD-0860 del 03 de diciembre de 2018, se envió la información a la Fiscalía General de la Nación-Dirección Seccional Tolima; **2)**- Por medio del oficio DCD-0861 del 03 de diciembre de 2018, se envió la información al Director General de la DIAN – Bogotá; **y 3)**- Con oficio DCD-0862 del 03 de diciembre de 2018, se envió la información a la Procuraduría Provincial de Ibagué (folios 126 al 132).

En este sentido entonces, al observarse que la situación descrita encaja en otro tipo de responsabilidad según las indicaciones del artículo 7 de la Ley 610 de 2000, ya descrito y en el entendido que ya la Contraloría informó sobre el particular a las instancias correspondientes, no se considera viable cuestionar la situación presentada por vía de un proceso fiscal, y en consecuencia, **atendiendo** lo manifestado por las partes debe darse aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: "Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal”.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-186-018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en ^(u) defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo sin responsabilidad proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 54 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permitan concluir quién o quiénes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la


¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 022 EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-186-018**, proferido a favor de los señores **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con la C.C No 65.634.170 de Ibagué, en su condición de Alcalde Municipal de Murillo-Tolima, para la época de los hechos, el señor **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ PEÑA**, identificado con la C.C No 1.104.698.040 del Líbano, en su calidad de Conductor Contratista del Municipio de Murillo-Tolima, para la época de los hechos y como tercero civilmente responsable, garante, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día doce (12) de septiembre de 2022, por no configurarse los elementos de responsabilidad fiscal contemplados en la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima que, el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se origina toda vez que el daño patrimonial obedece a la pérdida o extravío de una mercancía donada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme a la Resolución No. 004986 de fecha doce (12) de julio de 2017, lo cual se determinó con fundamento en una visita de auditoría a la Administración Municipal de Murillo-Tolima, por parte de este ente de control y el mismo resaltó que tales elementos no ingresaron en la forma detallada y relacionada al almacén Municipal ; dicha situación generó un presunto detrimento patrimonial por valor de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS MCTE (\$166.368.030.00)**

Así las cosas, corresponde a este Despacho realizar el estudio y análisis del Fallo sin responsabilidad fiscal No. 022 de fecha doce (12) de septiembre de 2022, proferido a favor de los señores **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con la C.C No 65.634.170 de Ibagué, en su condición de Alcalde Municipal de Murillo-Tolima, para la época de los hechos, el señor **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ PEÑA**, identificado con la C.C No 1.104.698.040 del Líbano, en su calidad de Conductor Contratista del Municipio de Murillo-Tolima, para la época de los hechos y como tercero civilmente responsable, garante, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6.

De esta forma, con el objeto de verificar si dentro del proceso de responsabilidad fiscal sub judice, se observaron todas y cada una de las garantías y derechos fundamentales que le asisten a los vinculados, los señores **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con la C.C No 65.634.170 de Ibagué, en su condición de Alcalde Municipal de Murillo-Tolima, para la época de los hechos, el señor **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ PEÑA**, identificado con la C.C No 1.104.698.040 del Líbano, en su calidad de Conductor Contratista del Municipio de Murillo-Tolima, para la época de los hechos y como tercero civilmente responsable, garante, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6; la suscrita Contralora Auxiliar procederá a pronunciarse sobre el análisis realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el fallo sin responsabilidad fiscal No. 022 antes mencionado, con fundamento en las pruebas obrantes en el

plenario; para ello se observarán en primer lugar las actuaciones procesales surtidas y la observancia de las garantías constitucionales que les asiste a los investigados.

Sea lo primero precisar que, una vez proferido el auto de apertura de investigación No. 035 del veinticuatro (24) de abril de 2019 (Folio 160-167) de la carpeta No. 1 del expediente, este ente de control procedió a notificar a los presuntos implicados; para ello, se notifica de manera personal al señor **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ PEÑA**, mediante acta del día diez (10) de mayo de 2019 (Folio 175 de la carpeta No. 1 del expediente); a la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, se notifica por aviso mediante oficio No. CDT-RS-2019-00004102 de fecha quince (15) de mayo de 2019 (folios 179 y 181 de la carpeta No. 1 del expediente).

También se observa dentro del expediente la comunicación No. CDT-RS-2019-00003845 de fecha seis (6) de mayo de 2019 dirigida a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (folio 177 de la carpeta No. 01 del expediente).

Por otra parte, en los folios 209-213, se evidencia Auto No. 019 mediante el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del presente proceso, al igual que su respectiva notificación a folios 216-220 de la carpeta No. 2 del expediente.

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se profirió auto No. 007 del nueve (09) de mayo de 2022, por medio del cual se imputa Responsabilidad Fiscal dentro del proceso con radicado No. 112-186-2018 (Folios 280-292 de la carpeta 2 del expediente).

Auto que fue notificado a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por correo electrónico mediante oficio No. CDT-RS-2022-00002246 de fecha diez (10) de mayo de 2022 (Folios 294-294 de la carpeta No. 2 del presente expediente) y no presenta descargos.

Se notifica del auto de imputación al Dr. **JULIO CÉSAR MONTAÑEZ ROA**, quien actúa como apoderado de confianza de la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN** por correo electrónico mediante el oficio No. CDT-RS-2022-00002248 de fecha diez (10) de mayo de 2022 (folios 298-299 de la carpeta No. 2 del expediente) y presentando descargos, vista a folios 310-312 de la carpeta No.2 del expediente.

Así mismo, se notifica al señor **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ PEÑA** por aviso enviado por correo certificado mediante oficio No. CDT-RS-2022-00002779 el día primero (01) de junio de 2022 (folios 307-308), presentando descargos frente al auto de imputación.

Finalmente, mediante Fallo No. 022 del doce (12) de septiembre de 2022, se profirió Fallo sin Responsabilidad Fiscal en el proceso con radicado número 112-186-018, que se adelanta ante la Administración Municipal de Murillo-Tolima, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000 a favor de los señores **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con la C.C No 65.634.170 de Ibagué, en su condición de Alcalde Municipal de Murillo-Tolima, para la época de los hechos, el señor **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ PEÑA**, identificado con la C.C No 1.104.698.040 del Líbano, en su calidad de Conductor Contratista del Municipio de Murillo-Tolima, para la época de los hechos y como tercero civilmente responsable, garante, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6. (vista a folio 318-328 de la carpeta No.2 del expediente).

Se notifica a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por correo electrónico a través del oficio No. CDT-RS-2022-00005013 de fecha quince (15) de septiembre de 2022 (folio 330-331 de la carpeta No. 2).

Ⓜ

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

Al señor **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ PEÑA**, se notifica por correo electrónico el día dieciséis (16) de septiembre de 2022, mediante memorando No. CDT-RS-2022-00005014 (folios 333-334 de la carpeta No. 2 del expediente); igualmente se notifica al Dr. **JORGE LUIS ARTURO GUZMÁN ROJAS**, quien actúa como apoderado del Sr. **HERNÁNDEZ PEÑA** (folios 335-336 de la carpeta No. 2 del expediente).

Por último, se notifica por correo electrónico al Dr. **JULIO CÉSAR MONTAÑEZ ROA**, quien actúa como apoderado de la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, mediante oficio No. CDT-RS-00005016 de fecha quince (15) de septiembre de 2022 (folios 337-338 de la carpeta No. 2 del expediente).

Coligiendo las actuaciones antes referidas, para este Despacho es claro que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal se surtieron todas y cada una de las etapas establecidas en la normatividad vigente, observando el cumplimiento de las garantías de derechos fundamentales de los implicados.

Ahora bien, precisado lo anterior, es oportuno entrar a pronunciarse sobre el análisis efectuado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal; este Despacho encuentra que no se configura ninguno de los elementos que constituyen un proceso de responsabilidad fiscal, tal y como se analizó en el presente proceso conforme a los argumentos presentados por los imputados; por tal razón, al no configurarse el elemento del nexo causal ni ningún otro, no se puede proferir un fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso No 112-186-018 que se adelanta ante la Administración Municipal de Murillo-Tolima.

Se desprende de lo anterior que, conforme al artículo 7° de la Ley 610 de 2000, se logra determinar que la conducta desplegada con fundamento en el hallazgo que dio origen al presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-186-2018 no se encuentra encaminada a una conducta de tipo fiscal por no tener relación directa con los actos propios de gestión fiscal, tal y como lo establece el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, razón por la cual el cuestionamiento y/o reproche deberá realizarse por la jurisdicción penal y disciplinaria.

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que existen los argumentos jurídicos para proferir el Fallo sin responsabilidad fiscal en contra de los señores **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con la C.C No 65.634.170 de Ibagué, en su condición de Alcalde Municipal de Murillo-Tolima, para la época de los hechos, el señor **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ PEÑA**, identificado con la C.C No 1.104.698.040 del Líbano, en su calidad de Conductor Contratista del Municipio de Murillo-Tolima, para la época de los hechos, de igual manera, desvincular el tercero civilmente responsable, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

10

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Fallo sin Responsabilidad Fiscal No. 022 del doce (12) de septiembre de 2022, a favor de los señores **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, identificada con la C.C. No. 65.634.170 de Ibagué, en su condición de Alcalde Municipal de Murillo-Tolima, para la época de los hechos y el **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ PEÑA**, identificado con la C.C No. 1.104.698.040 del Líbano, en su calidad de Conductor Contratista del Municipio de Murillo-Tolima, para la época de los hechos; así como frente al tercero civilmente responsable, garante, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 27 de junio de 2017, expidió el Seguro Póliza Multirriesgo No 480-73-994000000900, con vigencia del 24 de junio de 2017 al 24 de julio de 2017, renovada luego del 24 de julio de 2017 al 24 de agosto de 2017, continuando con su renovación mensual dentro de la vigencia 2017, siendo tomador el municipio de Murillo-Tolima, y en la cual se indica que el objeto del seguro es amparar al municipio de Murillo (incluye manejo global sector oficial), contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y bienes, causados por los servidores en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos (incluyendo también personas con contrato de prestación de servicios), por actos que conlleven fallos con responsabilidad fiscal y por un valor asegurado de \$50.000.000.oo

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General y Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **JULIO CÉSAR MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.008.551 y T.P No. 41.353 del CSJ, quien actúa como apoderado de confianza de la señora **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ LEÓN**, a **JORGE LUIS ARTURO GUZMÁN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.533.745 y T.P No. 338.510 del CSJ, quien actúa como apoderado de confianza del señor **JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ PEÑA** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6 quien actuaba como tercero civilmente responsable, en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

u

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyecto: María Paula Ortiz Moreno
Contratista